Núm. [redacted]57 1657
Fecha 12 de abril de 1973-4:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Precios Máximos para la Venta de Cemento Gris en Sacos y a Granel en Puerto Rico.

Desde el año 1956 el precio máximo del cemento para el consumidor estuvo controlado en $1.10 el saco de 94 libras, mediante el Reglamento de Precios Núm. 9. Con efectividad del 15 de junio de 1971 y por recomendación de la Comisión Asesora de la Industria del Cemento, se dejó sin efecto dicho Reglamento y se emitió con carácter temporero la Orden P7-9 fijando un precio máximo al consumidor de $1.35 el saco de 94 libras.

Con efectividad del 9 de diciembre de 1971 la Administración de Servicios al Consumidor, aceptando las recomendaciones de dicha Comisión, reinstaló el Reglamento de Precios Núm. 9 fijando un precio máximo en ventas de cemento a granel y aumentando el precio máximo al consumidor a $1.45 el saco de 94 libras.

Al reinstalarse el Reglamento de Precios Núm. 9 se introdujo en la Sección 3 una cláusula en la cual se autoriza a las empresas productoras a hacer ajustes automáticos en sus precios siempre que no excedieran en su totalidad de un nivel de 5 centavos por saco durante cada período de 12 meses posterior a la fecha de vigencia del Reglamento.

El Director, después de reconsiderar el Reglamento, determinó que para una protección adecuada del consumidor es necesario que cualquier cambio en el precio del producto debe ser aprobado por la Administración después de haberse evaluado la documentación necesaria que a tales efectos sometan las empresas productoras.

A tono con lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, según enmendada, el Director emite la siguiente enmienda al Reglamento de Precios Núm. 9.

Sección 1: Propósito de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos para el cemento gris en sacos de 94 libras para el detallista y el consumidor, y a granel para industriales.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

	En Ventas a Industriales	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Cemento gris en sacos de 94 libras	----	$1.40 saco entregado	$1.56 saco recogido
Cemento gris al granel (las 94 libras)	$1.40 entregado	----	-----

Sección 3: Revisiones de Precios

Cualquier aumento en el precio del cemento en sacos o a granel, deberá ser autorizado por el Director. A tales efectos cualquier solicitud

para aumento en precio deberá someterse por escrito al Director con toda la documentación necesaria para justificar el mismo. El Director podrá requerir cualquier evidencia adicional que el Director estime necesaria para evaluar propiamente cualquier ajuste en precio con respecto a este Reglamento.

Sección 4: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Se concede un diferencial de precios para ventas en Vieques y Culebra de 30 centavos por sacc de 94 libras.

Sección 5: Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega. términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de cemento gris si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 6: Rotulación

Todo establecimiento que venda cemento gris al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 7: Récords

Toda persona que se dedique a la venta del cemento controlado mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 8: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Evasiones

Cualquier medio o recurso en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 12: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor

b. Persona - Cualquier individuo, corporación , sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y/otros papeles y documentos.

d. Detallista - La persona que vende al último consumidor.

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación según la Orden ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado para los efectos de su vigencia.

El original y cinco (5) copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés, han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 12 de abril de 1973

Federico Hernández Denton
Director